

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y avisos que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Exmo. Sr. Capitán General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.º Extracto de las sesiones de Cortés, Leyes, Decretos,

Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é limos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Recto de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.º Actas y acuerdos de la Exma. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de propiedades y derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentandolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficiosamente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanan de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serna, Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular.

La elección de Senador del Reino por esta provincia en reemplazo del Exmo. Sr. D. José de Reina, tendrá lugar en esta capital el dia 5 de Junio próximo á las diez de la mañana, en cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 16 del que rige. En su virtud y con sujeción á lo prevenido en el art. 35 de la ley orgánica vigente, he acordado convocar á la Exma. Diputación provincial para este caso por extraordinario y continuación de las sesiones, recomendando á los Sres. Diputados se sirvan concurrir el dia 4 del citado mes de Junio, á la mencionada hora, al edificio de los Descalzos, para elegir la mesa y verificar al siguiente dia 5, á la misma hora y en el mismo local, la elección de Senador.

Zamora 23 de Mayo de 1878.

El Gobernador.

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Negociado 1.º — Circular.

Siendo muchos los Alcaldes que no han cumplimentado la Real orden circular de 1.º del pasado Febrero, inserta en el Boletín oficial correspondiente al dia 4 del mismo mes, recordada en 22 de Marzo y 2 de Mayo, pidiendo á los Ayuntamientos los datos necesarios para compensar los créditos de los pueblos por sus débitos de consumos e impuestos, he acordado en vista de su obstinada desobediencia, imponerles la multa de 15 pesetas, que harán efectivas si á vuelta de correo no remiten los mencionados datos á este Gobierno de provincia.

Zamora 25 de Mayo de 1878.
El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ.

Negociado 2.º — Beneficencia.

No obstante las repetidas circulares publicadas por este Gobierno mandando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitieran los estados que reclama la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, sobre los diferentes establecimientos benéficos que existan en sus respectivos distritos, he tenido el disgusto de observar la morosidad y apatía en el cumplimiento de este servicio. En su virtud he dispuesto lo siguiente:

1.º Publicar á continuación la lista de los Alcaldes morosos á que se contrae la presente circular.

2.º Que los mismos procedan

inmediatamente á hacer efectiva la multa designada en el art. 484 de la ley municipal, con relación al vecindario, y con la cual fueron cominados en circular de 23 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 126 del dia 26 de citado mes; en la inteligencia que dicha multa deberá satisfacerse por los Alcaldes y Secretarios respectivos y mancomunadamente, entregando en este Gobierno el papel correspondiente.

3.º Que si en el término de 8 días no remiten á este Gobierno los estados de los establecimientos que se interesan, ya sean negativos ya afirmativos, les exigiré la responsabilidad procedente por su grave desobediencia.

Por lo tanto encargo á las citadas Autoridades locales el más puntual y exacto cumplimiento del servicio que se reclama, pues de otro modo aunque me sea sensible, exigiré sin contemplación la responsabilidad que se menciona en la disposición 3.º

Zamora 25 de Mayo de 1878.

El Gobernador interino,
UBALDO DE AZPIAZÚ.

Pueblos cuyos Alcaldes no han remitido los estados sobre establecimientos benéficos.

Alcanices Samir de los Caños
Bretón Castrogonzalo Melgar de Tera
Quintanilla de Urz

Rosinos de Vidriales

Villaferrueña

Argusino

Moralina

Torregamones

Zafara

Cuelgamures

Piñero

San Miguel de la Rivera

Cedesal

Otero de Centenos

Puebla de Sanabria

Rosinos de la Requejada

San Justo

Bustillo

Tagaratuena

Cerecinos de Campos

Tapioles

Andavias

Coreses

Hiniesta

Madridanos

(Gaceta del 22 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Fernández Vilasante, contra una providencia de V. S., que le obligó á levantar una cerca de seto vivo que cerraba una huerta de su propiedad en el pueblo de Armunia, sustituyéndola con otra de pared, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: Varios vecinos de Armunia, provincia de León, acudieron al Ayuntamiento pidiéndole que,

en uso de las atribuciones que le confiere la ley municipal y de lo dispuesto en las Ordenanzas de la localidad, hiciese desaparecer el seto vivo con que D. Pedro Fernández Villasante había cerrado una huerta de su propiedad, porque si la tapia que ántes cerraba la parte fronteriza ofrecía dificultades para el tránsito á causa de lo angosto de la calle, las plantas, además de aumentarlas, producían los perjuicios consiguientes al contacto inmediato de los ganados; y el Ayuntamiento, de acuerdo con el parecer de una Junta, que llama administrativa, accedió á la instancia, disponiendo al propio tiempo que los linderos de la finca que cayesen á las calles se cercasen con pared; medida que debía ser extensiva á todas las propiedades que se hallasen en el mismo caso, a cuyo efecto se haría llegar la providencia á conocimiento del vecindario.

Para esto se fundó el Ayuntamiento en que el art. 5.^o de sus ordenanzas prohíbe toda clase de cercos fronterizos en el casco del pueblo que no sean de tapia ó pared; en que el seto afectaría al ornato y á la comodidad de las personas, pues en su estado regular avanzaría por lo menos una vara de su centro; y como permitido el de que se trata, los dueños de las huertas fronterizas á la de Fernández Villasante tendrían derecho á plantarlos también, llegarían á enlazarse los de uno y otro lado, interceptando ó dificultando el tránsito con el perjuicio del roce, en la parte inferior con zarzas y espinos, y en la superior con el deterioro de meses y frutos; y por último, en que, segun los artículos 67 y 68 de la ley municipal, corresponde al Ayuntamiento cuidar de los intereses comunales, de la conservación y arreglo de la vía pública y de la policía urbana, rural y de seguridad.

D. Pedro Fernández Villasante pidió á la corporación que dejase sin efecto su acuerdo, y que de anhederal así pasase el expediente á la Comisión provincial, ante quien se alzaba, porque, como propietario de la huerta, podía cercarla y cultivarla segun creyese conveniente, y porque las Ordenanzas de 1876 no estaban vigentes, una vez que la mayor parte de sus disposiciones se hallan en contradicción con las leyes actuales; estando además en desuso, segun lo probaba, el que muchos dueños de fincas que están en iguales condiciones que la suya, y que ántes las tenían cerradas con tapia ó pared, habían reemplazado estas con plantas ó seto vivo.

El Ayuntamiento se ratificó en su acuerdo; y pasado el expediente al Gobernador, esta Autoridad, conformándose con el parecer de la Comisión provincial desestimó el recurso,

No aquietán los el interesado, acude á V. E. en solicitud de que se revoque la providencia anterior, para lo cual se apoya en que al cerrar su finca en la forma que lo habían hecho otros vecinos dejó en algunos sitios tres varas de terreno en beneficio de la vía pública, quedando así las calles que la limitan con una anchura de 22 ó 24 pies, y que nadie ha molestado á dichos vecinos á pesar de no haber cedido el terreno que él para el ensanche de aquellas, en que el art. 5.^o de las Ordenanzas de 1876, que no deben estimarse subsistentes como opuestas al régimen vigente, no prohíbe los cerramientos con seto vivo; y últimamente, en que las cuestiones de que se trata no pueden resolverse por Ordenanzas particulares, sino por la legislación común; por todo lo cual entienda que el acuerdo del Ayuntamiento, confirmado por el Gobernador, es contrario al espíritu y á la letra de las leyes.

Por disposición de la Dirección general de Política y Administración se han unido al expediente: primero, una copia del art. 5.^o de las Ordenanzas citadas; segundo, una información en la que cinco testigos, designados por sorteo, declaran que dichas Ordenanzas se han observado siempre; y que aun cuando hay otras fincas cercadas con seto vivo, ninguna causa tantos perjuicios como la del reclamante por estar en el centro del pueblo y limitar con tres calles; y tercer, un informe del Ayuntamiento acerca del particular.

La Sección, al dar cumplimiento á la Real orden de 25 del pasado, observa que no se acompañan, segun sería de desear, la providencia apelada ni el informe de la Comisión provincial que la precedió; mas como el Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, dice que ántes de dictarla oyó á dicha corporación, y que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento apoyándose en los artículos 67, 68 y 161 de la ley municipal, y en las Reales órdenes de 15 de Abril de 1874, 30 de Noviembre de 1875 y 27 de Noviembre de 1876, por considerar que la Municipalidad no había infringido ley alguna, á fin de no dilatar la resolución del asunto, la Sección cree que se puede prescindir de tener á la vista tales documentos.

En el art. 72 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 se declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses y seguridad de las personas y propiedades, y el art. 73 determina que dichas corporaciones están obligadas a

cuidar de la vía pública y de la policía urbana y rural.

La simple enunciación de estos preceptos demuestra que el Ayuntamiento de la Armuña, lejos de haberse excedido en sus facultades ó de haber infringido la ley municipal, como pretende el recurrente, al adoptar el acuerdo originario de este expediente, entendió en materia que le compete exclusivamente y cumplió con los deberes que le impone el artículo 73.

El interesado creyó convenientemente cerrar con seto vivo una huerta que posee limitante con tres calles, y como dichas plantas, al desarrollarse, tenían evidentemente que invadir la vía pública, dificultando el tránsito, es incuestionable que el Ayuntamiento pudo y debió ordenar su desapa-

ración por lo que afectaban á la policía urbana y á la comodidad del vecindario,

que habría sido notoriamente perjudicado al paso por una calle limitada por zarzas y espinos, y además porque, como dice acertadamente la Municipalidad, si se consentiese la permanencia del seto plantado por Fernández Villasante, impediría los dueños de las huertas que confrontan con la suya la demolición de las paredes que las cierran y su sustitución por seto vivo, con lo cual se llegaría, si no á impedir por completo la circulación, á imposibilitar la de vehículos con carga voluminosa, con daño evidente de los derechos e intereses del público, por los que tiene obligación de velar el Ayuntamiento.

No necesitaba éste, pues, para adoptar la resolución impugnada invocar otras disposiciones que las de la ley orgánica, puesto que la forma con que se ha de cerrar las huertas situadas dentro del casco de las poblaciones es simplemente una medida de policía urbana; pero no por esto puede decirse que fuese impertinente la cita que hizo de las Ordenanzas de 1876 ó del Reglamento, Ordenación y Estatutos para el gobierno interior del Ayuntamiento de Armuña, que es la denominación que le da la Municipalidad, porque si bien éstas no estarán vigentes en su conjunto, porque dada la época en que se dictaron sus prescripciones, muchas de ellas se opondrán al régimen vigente, no existe razón fundada para desconocer la subsistencia de las que no impiden el cumplimiento de las nuevas leyes.

De tales ordenanzas la Sección conoce únicamente el art. 5.^o, y no valía en manifestar que en su concepto debe estimarse en vigor la disposición que contiene. Dice este artículo: «Mas ordenamos y mandamos que las fronteras propias y concejiles hayan de estar cerradas el primer dia de Marzo; las propias, que son de tapia y terciel, han de estar cerradas de tapia y terciel etc.»

Como se ve, esta regla, además de

no contrariar las leyes que rigen actualmente, es muy oportuna, pues tiende con verdadero acierto a evitar la intrusión de los ganados en el tiempo en que pueden perjudicar las plantas y los frutos, lo cual no se lograría cercando las huertas sólo con setos. Es cierto que cabe objetar á esto, como lo hace el apelante, que

el punto de los daños pertenece á la acción privada, una vez que sólo pue-

de afectar al que los causa y al que los recibe, pero aun prescindiendo de que las Autoridades deben procurar en lo posible que no se susciten cuestiones entre los particulares, tal argumento cae por su base teniendo en cuenta que, segun el art. 72, compete á los Ayuntamientos dictar las reglas convenientes para la seguridad de las personas y propiedades.

No habiendo, pues, cometido infracción legal el Ayuntamiento al dictar el acuerdo impugnado; no siendo posible negar que este recayó en asunto de su exclusiva competencia, ni cabiendo admitir, segun sostiene Fernández Villasante, que frubiese parcialidad por parte de la corporación, puesto que si bien la resolución se dictó con motivo de la reclamación producida contra el interesado, aquella se hizo extensiva á todos los propietarios de las fincas que se hallasen en iguales condiciones, opina la Sección que procede desestimar el recurso.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO,
Sr. Gobernador de la provincia de
León.

FIRMANTE DEL ALFILER DE LOS TOS

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

907 9328 08 2352
Repartimiento de 520 000 pesetas votadas por la Diputacion provincial en sesión de 9 de Abril último, con destino á cubrir en parte el déficit de su presupuesto correspondiente al próximo año económico de 1878 á 79, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 de la ley de 2 de Octubre último y aprobado en 20 del actual, cuyo repartimiento harán efectivos los Ayuntamientos en la Caja provincial en las épocas que previene el artículo 82 de la misma ley.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.						
1862	85	1956				
1878	82	8008				
1888	88	8352				
1889	8101	1001	1501	10842		
1890	8102	1001	1501	10842		
1891	82	1956				
1892	8708	891	Cuota para el Tesoro	Cuotas para el mismo por contribución territorial	Total que sirve de base para separar esas cuotas entre los Ayuntamientos y la provincia	Cuota que corresponde satisfactoriamente al repartimiento industrial
1893	8288	182				
1894	8304	89				
1895	8744	882				
1896	8744	882				
1897	8744	882				
1898	8744	882				
1899	8744	882				
1900	8744	882				
1901	8744	882				
1902	8744	882				
1903	8744	882				
1904	8744	882				
1905	8744	882				
1906	8744	882				
1907	8744	882				
1908	8744	882				
1909	8744	882				
1910	8744	882				
1911	8744	882				
1912	8744	882				
1913	8744	882				
1914	8744	882				
1915	8744	882				
1916	8744	882				
1917	8744	882				
1918	8744	882				
1919	8744	882				
1920	8744	882				
1921	8744	882				
1922	8744	882				
1923	8744	882				
1924	8744	882				
1925	8744	882				
1926	8744	882				
1927	8744	882				
1928	8744	882				
1929	8744	882				
1930	8744	882				
1931	8744	882				
1932	8744	882				
1933	8744	882				
1934	8744	882				
1935	8744	882				
1936	8744	882				
1937	8744	882				
1938	8744	882				
1939	8744	882				
1940	8744	882				
1941	8744	882				
1942	8744	882				
1943	8744	882				
1944	8744	882				
1945	8744	882				
1946	8744	882				
1947	8744	882				
1948	8744	882				
1949	8744	882				
1950	8744	882				
1951	8744	882				
1952	8744	882				
1953	8744	882				
1954	8744	882				
1955	8744	882				
1956	8744	882				
1957	8744	882				
1958	8744	882				
1959	8744	882				
1960	8744	882				
1961	8744	882				
1962	8744	882				
1963	8744	882				
1964	8744	882				
1965	8744	882				
1966	8744	882				
1967	8744	882				
1968	8744	882				
1969	8744	882				
1970	8744	882				
1971	8744	882				
1972	8744	882				
1973	8744	882				
1974	8744	882				
1975	8744	882				
1976	8744	882				
1977	8744	882				
1978	8744	882				
1979	8744	882				
1980	8744	882				
1981	8744	882				
1982	8744	882				
1983	8744	882				
1984	8744	882				
1985	8744	882				
1986	8744	882				
1987	8744	882				
1988	8744	882				
1989	8744	882				
1990	8744	882				
1991	8744	882				
1992	8744	882				
1993	8744	882				
1994	8744	882				
1995	8744	882				
1996	8744	882				
1997	8744	882				
1998	8744	882				
1999	8744	882				
2000	8744	882				
2001	8744	882				
2002	8744	882				
2003	8744	882				
2004	8744	882				
2005	8744	882				
2006	8744	882				
2007	8744	882				
2008	8744	882				
2009	8744	882				
2010	8744	882				
2011	8744	882				
2012	8744	882				
2013	8744	882				
2014	8744	882				
2015	8744	882				
2016	8744	882				
2017	8744	882				
2018	8744	882				
2019	8744	882				
2020	8744	882				
2021	8744	882				
2022	8744	882				
2023	8744	882				
2024	8744	882				
2025	8744	882				
2026	8744	882				
2027	8744	882				
2028	8744	882				
2029	8744	882				
2030	8744	882				
2031	8744	882				
2032	8744	882				
2033	8744	882				
2034	8744	882				
2035	8744	882				
2036	8744	882				
2037	8744	882				
2038	8744	882				
2039	8744	882				
2040	8744	882				
2041	8744	882				
2042	8744	882				
2043	8744	882				
2044	8744	882				
2045	8744	882				
2046	8744	882				
2047	8744	882				
2048	8744	882</				

